

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMAJUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
DISTRITO POPAYÁN
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA
Correo electrónico: j01prfamsquilcendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Liquidación Sociedad Patrimonial
Demandante: Ylia María Solano
Demandado: José Gustavo Guetio Guetio
Rad. 2021-00022-00

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1.- ASUNTO

Por medio de abogado en ejercicio la señora **YLIA MARIA SOLANO URRUTIA** en contra de **JOSÉ GUSTAVO GUETIO GUETIO**, presenta demanda pretendiendo se liquide la **SOCIEDAD PATRIMONIAL**.

1.1. Problema Jurídico.

Debe establecer el despacho si la demanda reúne los requisitos formales para ser admitida o si por el contrario debe ordenarse su corrección so pena de rechazo.

1.2. Requisitos de la demanda.

El numeral 5º del art. 82 del CGP, ordena que los hechos de la demanda deben ser determinados, debiendo el intérprete entender que sean categóricos y que estén en congruencia con las pretensiones.

El art. 523 del CGP, expresa que la demanda de liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

1.3. Estudio de la presente demanda.

Revisada la demanda, se observa que los hechos en ella previstos no determinan con exactitud lo relacionado con el propósito del proceso que se busca enlazar, así puede mirarse que se habla en ellos de sociedad "**conyugal**", cuando en las pretensiones se refiere a sociedad "**patrimonial**"; además que los hechos en esta clase de trámites deben referirse únicamente al fin perseguido y no a situaciones que deben ser esbozadas en otra clase de procesos; además que siendo un trámite liquidatorio y no declarativo las pruebas testimoniales pedidas son impertinentes.

En cuanto a la relación de activos y pasivos debe indicarse que la demanda no cumple a cabalidad con tal exigencia, toda vez que debe incluir activos debidamente identificados y pasivos con los valores correspondientes, que se relacionen con el haber social.

También se deben corregir las pretensiones, ya que no coincide lo deprecado con el asunto que debe surtir. Además que el poder debe ser concordante con la demanda y el allegado también está afectado por yerro en cuanto a lo pretendido¹.

En virtud de lo anterior, conforme al art. 90 del CGP, se inadmitirá la demanda para ser corregida, también se reconocerá personería al abogado para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante.

Como consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**.

1. **INADMITIR** la demanda propuesta por **YLIA MARIA SOLANO URRUTIA en contra del señor JOSÉ GUSTAVO GUETIO GUETIO**, por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. **SUBSANAR** la demanda en cinco (5) días so pena de rechazo.
3. Reconocer personería para que represente a la demandante al abogado **JAVIER VALENCIA ZAPATA**, en los términos del poder conferido.
4. Surtido el plazo, vuelva el caso a despacho.
5. Notificar por estado electrónico, insertando este auto. Enviar este proveído al correo del abogado demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NORA LILIANA OROZCO QUINTANA

	NOTIFICACION POR ESTADO JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No.	036 - Electrónico
HOY	13 ABR. 2021
SECRETARIO(A)	MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA
	ABOGADO
FIRMA:	

¹ Confiere poder para la liquidación de la "SOCIEDAD PATRIMONIAL" cuando con el matrimonio surge es SOCIEDAD CONYUGAL